

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-163/2010

**ACTORA: ROSALINDA
GONZÁLEZ RASCÓN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA UNIINSTANCIAL DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
GEORGINA REYES ESCALERA**

**SECRETARIO: MARIO LEÓN
ZALDIVAR ARRIETA y JESÚS
ESPINOSA MAGALLÓN**

Monterrey, Nuevo León, a cinco de junio de dos mil diez.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por Rosalinda González Rascón, quien se ostenta como candidata a Diputada local por el principio de representación proporcional, postulada por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", en contra de la sentencia dictada el diecisiete de mayo del año en curso, por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas dentro del expediente SU-JDC-062/2010 relativo al diverso juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, incoado por la propia actora para controvertir la resolución RCG-IEEZ-010/IV/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida Entidad, mediante la cual declara la procedencia del registro de los candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional postulados, entre otros, por la antedicha coalición; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda del juicio y demás documentación que integra el sumario, se deducen los siguientes acontecimientos:

a) Inicio del proceso electoral. De conformidad con lo previsto por el artículo 101, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el cuatro de enero de la anualidad que transcurre dio inicio el proceso electoral para elegir Gobernador, Diputadas y Diputados locales por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos.

b) Expedición de la convocatoria y solicitud de registro. El veintidós de febrero siguiente, el Instituto Electoral de la Entidad, expidió convocatoria para el correspondiente registro de candidatos, entre otros, al cargo de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, siendo el plazo legal para efectuar dicho trámite, del veinticuatro de marzo al doce de abril de esta anualidad.

En dicho lapso presentaron solicitud ante el órgano administrativo electoral en mención, los partidos Acción Nacional y del Trabajo, así como las coaliciones "Alianza Primero Zacatecas" y "Zacatecas Nos Une".

c) Aprobación de registro. En sesión especial celebrada el pasado dieciséis de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió la resolución RCG-IEEZ-010/IV/2010 mediante la cual aprobó, para el caso, la lista de candidatos propuesta por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", en la que, la hoy actora fue registrada en la posición número cinco.

d) Juicio ciudadano local y sentencia impugnada. En contra de la referida decisión, el veinte de abril siguiente, la enjuicante promovió juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, ante la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, alegando básicamente que se violaba su derecho de ser votada en virtud de que no se había respetado el acuerdo al que llegó con el Partido Revolucionario Institucional, conforme al que habría sido registrada en la segunda posición de la referida lista y no en la quinta como quedó finalmente.

Mediante fallo emitido el día diecisiete de mayo posterior, la autoridad jurisdiccional en mención confirmó la resolución impugnada.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia precisada en el inciso que antecede, el veintiuno de mayo

de la presente anualidad, la impetrante promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el órgano resolutor aquí responsable.

a) Aviso y recepción. El día veintidós siguiente, el licenciado Jorge de Jesús Castañeda Juárez, Secretario General de Acuerdos de la autoridad jurisdiccional estatal dio aviso, vía fax, a esta Sala Regional de la interposición del medio de impugnación de mérito; posteriormente, el veintitrés de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes el oficio SGA-344/2010 firmado por el funcionario en mención, a través del cual remitió los originales de los escritos de presentación y demanda, informe circunstanciado, expediente del juicio ciudadano local SU-JDC-062/2010, así como la cédula de publicitación y demás documentación relacionada con el mismo.

b) Turno. Mediante acuerdo del pasado veinticuatro de mayo, se ordenó turnar el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación atendida por la Secretaria General de Acuerdos, mediante oficio número TEPJF-SGA-SM-421/2010.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En fecha veintisiete de mayo del año actual, los Magistrados que integran esta Sala Regional, una vez analizado el libelo de demanda, y al no advertirse la existencia de obstáculo legal alguno, mediante acuerdo plenario decidieron reencauzar el presente medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Acuerdo de retorno. A través de proveído emitido ese mismo día, se ordenó retornar el expediente en que se actúa a la misma y referida ponencia, lo que se realizó a través del oficio TEPJF-SGA-SM-485/2009, suscrito por la mencionada Secretaria General.

V. Radicación. El uno de junio del año que transcurre, la Magistrada instructora radicó el presente juicio ciudadano y tuvo por recibida y agregada a los autos del sumario la documentación relativa a la publicitación del mismo.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Por auto del cuatro de junio de este año, se admitió el medio de impugnación y se determinó tener a la autoridad jurisdiccional responsable cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 17, párrafo 1, 18, de la citada ley procesal electoral federal; finalmente, por considerar que no había más

diligencias por practicar se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las disposiciones constitucionales y legales son aplicables al presente juicio ciudadano, en virtud de que la impugnante lo hace valer de manera individual, por su propio derecho, ostentándose como candidata de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" aduciendo la vulneración a su derecho de ser votada para el cargo de Diputada por el principio de representación proporcional en aquella Entidad Federativa, misma que forma parte de la circunscripción territorial competencia de esta Sala Regional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Según lo estatuyen los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser de orden público y estudio preferente, se procederá a examinar si en el juicio de mérito se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que si así acontece, deberá decretarse el desechamiento de plano o, en su caso, el sobreseimiento del mismo, ante la existencia de un impedimento para que esta autoridad jurisdiccional pueda resolver la controversia sometida a su potestad, pues es de interés general que los juicios se resuelvan siempre y cuando no exista un obstáculo legal para ello.

No proceder de esa manera conculcaría lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, que estatuye la garantía referente a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Una vez atendido lo anterior, del análisis del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, es notorio que nada hace valer sobre el tema de la improcedencia, por tanto, en atención a lo razonado en párrafos precedentes, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales de los medios de impugnación, previstos en los artículos 8, 9 y 13, así como de los especiales del juicio ciudadano establecidos en los diversos 79 y 80, todos de la ley procesal electoral federal.

a) Oportunidad. El presente juicio fue promovido oportunamente, habida cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la promovente el diecisiete de mayo del año en curso y el juicio se presentó ante la autoridad responsable el día veintiuno siguiente, o sea, dentro del plazo de cuatro días, tal como se desprende del original de la razón de notificación y de la certificación del Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral zacatecano, que obran en autos del cuaderno accesorio único a foja doscientos quince y en el principal a foja noventa y seis, respectivamente.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la actora, se precisa el fallo impugnado y se identifica al Tribunal Electoral responsable de su emisión, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que considera le provoca y los preceptos que estima vulnerados en su perjuicio. Asimismo, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para ello.

c) Legitimación. Conforme a lo dispuesto por el artículo 79 del referido ordenamiento procesal electoral, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de una ciudadana que lo interpone por sí misma y en forma individual, para controvertir la resolución que considera violatoria de sus derechos político-electorales, en específico, el de ser votada.

d) Definitividad. En relación con la obligación a cargo de la accionante de agotar las instancias ordinarias previas a la interposición del presente juicio constitucional, requisito establecido en el invocado artículo 80, párrafo 2, de la ley adjetiva, para este órgano jurisdiccional se encuentra colmado, tomando en consideración que la legislación de la materia del estado de Zacatecas, no prevé medio de defensa alguno para impugnar la sentencia que aquí se controvierte, emitida dentro de un juicio ciudadano de carácter local.

En virtud de lo expuesto, al no existir causal de improcedencia alguna que impida el estudio de fondo de la controversia expuesta ante esta Sala Regional, previo al análisis de los agravios, procede fijar la litis.

TERCERO. Litis. Toda vez que en el presente medio de impugnación la promovente controvierte la resolución emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro del juicio ciudadano local expediente SU-JDC-062/2010, la litis en esta instancia federal deberá concretarse a determinar si la referida determinación fue pronunciada de conformidad con los principios de legalidad y constitucionalidad rectores de la materia electoral, debiendo confirmarla si así sucede, pero en caso contrario, lo procedente será su modificación o revocación.

Luego entonces, es menester que en la formulación de los agravios se contengan argumentos que medularmente combatan las razones de hecho y de derecho soporte de la resolución controvertida, en otras palabras, que destruyan en lo principal la motivación y fundamentación en que descansa el criterio de la autoridad responsable en forma tal que denote la inexacta aplicación de los dispositivos legales que sirvieron de base para la solución del caso concreto, evidenciando que fue erigida en consideraciones contrarias a derecho, que existió una incorrecta interpretación de normas, que faltó o fue inadecuada la valoración de pruebas.

También ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que procederá el análisis de las alegaciones que se viertan por el actor cuando de ellas claramente se desprenda la causa de pedir, toda vez que ésta constituye la razón legal de ocurrir ante la instancia jurisdiccional, debiendo precisar el perjuicio jurídico del que se duele, así como los motivos que dieron origen a la afectación, presupuestos que se contienen en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000 de la Tercera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 21 y 22, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

CUARTO. Estudio de fondo. Es conviene mencionar que la observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que debe contener toda resolución emitida por una autoridad, además de lograr que sea de fácil comprensión y acceso para los justiciables, en uso de las facultades que conforme al artículo 23 de la ley adjetiva tiene este

órgano jurisdiccional, procede analizar los argumentos que plantea la impugnante en vía de agravios, con la aclaración que de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que no sólo en el capítulo denominado "AGRAVIOS" se encuentran planteamientos hechos valer, sino que también en diversas partes del escrito de demanda esgrime argumentos que considera pertinentes, los cuales también serán motivo de pronunciamiento por esta Sala Regional habida cuenta que se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los agravios pueden contenerse en un capítulo especial del libelo de impugnación o, como en el caso sucede, en cualquier parte del mismo.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia S3ELJ 02/98, Tercera Época, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22 y 23, que establece:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."*

Una vez plasmado lo que antecede, por cuestión de método, es necesario transcribir los motivos que en vía de inconformidad hace valer la enjuiciante, los cuales son del tenor siguiente:

"...

SEGUNDO.- *El Acuerdo de voluntades como lo he precisado fue en presencia del fedatario en comento, levantándolo por escrito, documento que anexé como prueba pública por haber sido en fotocopia certificada expedida por el mencionado notario público.*

Con ello dejé de manera indubitable probada la existencia de mi derecho a que se respete el mismo, porque no es dable que por haber convenido el Partido Revolucionario Institucional en constituir una alianza o coalición con otros dos entes jurídicos nacionales, es causa suficiente para que no se cumpla lo pactado.

De la misma manera tenemos que, por haberme dado cuenta con posterioridad al registro resulte un impedimento a la luz de la interpretación de la Responsable, acudir de manera directa ante este (sic) para que se respete el mencionado convenio que tiene la característica legal de CLÁUSULA PORTE FORT en razón de que, la Responsable debido a que tiene la calidad de especialista en materia electoral y que esta rama del derecho tiene vinculación estrecha con la civil, le haya sido desconocida la misma, porque por explorado derecho los contratos o convenios deben ser puntualmente cumplidos y cuando ocurre lo contrario nos encontramos ante la disyuntiva de acudir ante un órgano del estado encargado de impartir justicia.

*Llamado de la autoridad que impulsé al instar el procedimiento que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece para la defensa y protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin embargo la Autoridad Responsable negó o segó esa posibilidad jurídica y con ello echó por tierra el principio de nuestro Padre de la Patria JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, quien pregonó que la población ante el abuso de la Autoridad o de un particular, debía de existir un **TRIBUNAL QUE LO ESCUCARÁ Y LO PROTEGIERA DE ESOS ABUSOS**, principio parafraseado por la suscrita, porque es inaudito que haya razonado de la forma que indica, porque lo repito el haber acudido ante la instancia estatal electoral judicial, fue por lo siguiente:*

Hacer cumplir un convenio ante autoridad competente:

I. Por lo avanzado del proceso electoral, es la causa por la que insté el procedimiento, a fin de que se resarcieran mis garantía (sic) violadas, por haberme colocado en un lugar distinto al pactado, es decir, se me enlistó en la posición 5 como candidata a diputada propietaria, cuando debió ser en la segunda posición, de la lista por el Principio de Representación Proporcional; y

II. Que se ordenara por sentencia firme, hacer ese movimiento.

(...)

CUARTO.- *Es importante destacar que aparte de las violaciones flagrantes a la esfera jurídica de la suscrita impetrante se ponen de manifiesto las contempladas en los artículos 1°, 14 y 16 de nuestro Máximo Ordenamiento Legal del País, y son:*

I. LEGÍTIMO PROCESO: La técnica jurídica Constitucional reiteradamente a señalado que a nadie se le puede privar de sus derechos, de la vida, tampoco invadir su domicilio, familia, etcétera sin que previamente se establezca un procedimiento, por lo tanto establecí el procedimiento marcado por la ley no fue atendido en su parte esencial, saliéndose por peteneras la autoridad responsable, haciendo una cita de tesis de jurisprudencia, que no son aplicables al caso que nos ocupa debido a que el proceso electoral no se detiene y por lo tanto el no haber atendido mi petición, como en otros asuntos similares si se dio, se pone de manifiesto que para el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas existen ciudadanos de primera,

segunda, tercera e ínfima calidad o categoría, para justiciar mi dicho basta dar lectura puntual a las resoluciones definitivas en las que sí atendió la queja de otros ciudadanos zacatecas (sic);

II. DE AUDIENCIA y DE DEFENSA: También tenemos que, toda persona física o moral, que vaya o pretenda se le afecte en esas garantías tan amplias que debe ser oído y vencido en un juicio, para que le pueda reparar perjuicio o beneficio la sentencia que en ese se pronuncie, motivo por el que a pesar de demostrar fehacientemente que hubo un convenio con el Partido Revolucionario Institucional no se respetó (sic) el mismo lo que originó acudir ante esa instancia jurisdiccional de mi estado y cuál fue la sorpresa que no se me impartió justicia;

III. APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY: Esta (sic) contempla un requisito fundamental, que debe por imperativo legal que (sic) cumplir toda autoridad, para que la emisión de su mandamiento esté debidamente motivado, para que exista esa cohesión con la invocación del cuerpo de ley que invoque, en la causa que (sic) de donde deviene el acto reclamado no se me dio esa oportunidad constitucional, porque aún y cuando se dice resolvieron en definitiva mi juicio, no lo fue cumpliendo las exigencias previstas en las leyes expedidas con antelación al hecho, sino que se anuló mi derecho de manera inmisericorde; y

IV. DE LEGALIDAD: Una de las garantías pilares del estado de Derecho en que vivimos todos los que habitual o transitoriamente nos encontremos en México, que todo acto de autoridad, aún y cuando sea competente para emitir una resolución, ésta debe por explorado derecho cumplir con la exigencia de no causar un acto de molestia en las garantías del Gobernado.

En esas condiciones señalamos enfáticamente que la autoridad emisora del acto, violó significativa y cualitativamente esas garantías de seguridad jurídica, porque el dictado del acto reclamado, parte de la falta de legítimo proceso, de aplicación exacta de la ley, porque en la especie no se cumplieron esas exigencias constitucionales y legales, ya que la emisión de la resolución que hoy se combate se apartó precisamente del cumplimiento de las leyes expedidas con antelación al hecho en que resolvió.

Por consecuencias (sic) consideramos que la Resolución restringe las garantías tuteladas al (sic) parte impetrante para participar en la contienda electoral para obtener el derecho en la asignación por el Principio de Representación Proporcional que a la Coalición Alianza Primero Zacatecas, le corresponda como resultado de la jornada electoral y validada esa elección plurinominal por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, porque no es lo mismo aparecer en la segunda posición en la lista de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional en la segunda posición que en la quinta donde aparezcó indebidamente registrada y que tal registro deriva de la solicitud presentada por la precitada coalición; esa resolución ha dejado de ceñirse a esa normatividad constitucional y de tal manera que, la sentencia definitiva que hoy se ataca, claramente riñe con el

contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Enseguida pasamos a dar cuenta de los agravios que le causa al Partido del Trabajo (SIC) y sus candidatos el fallo definitivo y por lo que se señalan en el apartado siguiente:

AGRAVIOS:

X.- AGRAVIOS: Corresponde ahora expresar ante esta H. SALA REGIONAL DE LA II CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN los agravios que a la impugnante me causa la sentencia definitiva dictada por la Autoridad responsable, la que como hemos venido sosteniendo trastoca las garantías de seguridad jurídica del gobernado y en particular las de la IMPETRANTE, para ello es importante destacar los siguientes:

AGRAVIOS:

FUENTE Y CONCEPTO DE AGRAVIOS.- La ubicamos en el contenido integral de la sentencia definitiva que se hace consistir en lo siguiente:

EXPEDIENTE: SU-JDC-062/2010

(Se transcribe)

Documento que comparado con los reproducidos en el apartado de hechos, se establece con toda claridad la transgresión a las garantías de seguridad jurídica que tutela a mi favor los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque me restringe las garantías invocadas y mi derecho a ser votada en la segunda posición de la Lista de Candidatos a Diputados y Diputadas por el Principio de Representación Proporcional cuyo registro solicitó la Coalición "Alianza (sic) Primero Zacatecas", como lo he señalado, de tal manera que hay un (sic) vulneración flagrante al derecho de ser votada y llegar a ocupar un cargo de elección popular que legítimamente me corresponde.

En obvio de repeticiones y por economía procesal solicito se tengan por insertadas todas mis argumentaciones que he vertido a lo largo de esta demanda en la que solicito se me restituya en ellas plenamente, ya que el acto sería irreparable.

Sintetizando las violaciones en materia de Legalidad y son:

A. Omitió deliberadamente hacer cumplir lo que legalmente se pactó;

B. Respetar se me registrara en la posición dos o segunda de la lista de candidatos y candidatas a diputados y diputadas por el Principio de

Representación Proporcional como lo pedí, fundando mi acción en el convenio exhibido.

C. Falta de cumplimiento al principio de motivación y fundamentación adecuada; y

D. Contradicción de criterios por la misma autoridad en casos o asuntos similares fallados protegiendo a los promoventes y a la suscrita contrario a su petición.

Coligiendo la Autoridad responsable debió aplicar la Ley de manera exacta a fin de lo (sic) restringir los derechos y garantías de seguridad jurídica de la enjuiciante en esta a (sic) instancia, porque por explorado derecho se tiene que la interpretación de las normas jurídicas debe ser de manera conjunta y no aislada, tratando de encontrar el espíritu que el legislador imprimió al crearlas, para que de esta manera al resolver la controversia se apegue a los principios de legalidad, de imparcialidad, de objetividad, de certeza, de independencia y de equidad, como en la especie no se dio considero que en el caso que ahora nos ocupa resulta perfectamente aplicable el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a fojas 215 y 216 del tomo V del mes de marzo de 1997, Pleno y Salas, de la 9ª Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta que a la letra expresa:

(Se transcribe)

Entonces tenemos que la Autoridad resolutora sin haber causa y mucho menos fundamento legal alguno, de motu proprio se arrogó la facultad que la ley electoral le tutela a todo aquel ciudadano o ciudadana de participar como candidato en el lugar que legalmente le corresponda.

Los derechos y garantías que alejó de mí el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas están perfectamente señaladas en los textos constitucionales que indico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14, Artículo 16, Artículo 17, Artículo 35, Artículo 116.

(Se transcriben)

*De esta forma, en los términos del artículo (sic) 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución General de la República, de los principios rectores de la materia electoral Son (sic): De **LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA E INDEPENDENCIA**, los que implican que todos los actos y resoluciones sean apegados a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; para garantizar lo anterior se establece un sistema jurídico, el cual deberá de ser observado conforme al texto de la ley.*

Como podemos ver la autoridad señalada como responsable, sin ningún fundamento contrario las disposiciones jurídicas antes mencionadas decidió

llevar forzar al Partido del Trabajo (sic) a que registre a un ciudadano que no garantiza el triunfo, más tampoco se decidió por el Partido del Trabajo (sic) que él fuese y por lo tanto, la definición al respecto quedó debida e inobjetablemente establecida con la presentación de la solicitud de sus candidatos ya mencionados, cuyo registro le fue concedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, bajo ninguna circunstancia se comparte la resolución definitiva que impugnamos por esta vía Federal Constitucional, no hay cumplimiento de ninguna garantía individual y al respecto invocamos las siguientes tesis de jurisprudencia de la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, y que dicen:

AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. (Se transcribe)

"PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS. (Se transcribe)

Ergo debió la responsable debió acudir a establecer el ejercicio de su facultad de allegarse pruebas en esta causa y son las que he referido en la (sic) resoluciones reproducidas }(sic), facultad prevista en la tesis jurisprudencial de la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral, (sic) del Poder Judicial de la Federación que dice:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. (Se transcribe)

*Ahora bien por otro lado es claro que estamos en presencia, en el presente agravio y en general en esta causa en presencia de una violación evidente a la garantía de **LEGALIDAD** en la medida en que en esta se han presentado varios fenómenos que conducen a su violación de manera específica:*

a- La inaplicación de la norma jurídica;

b- La aplicación impropia, irregular y contraria a las más elementales normas de interpretación de la misma, de algunas normas jurídicas vigentes en la materia;

c- La tergiversación de la norma.

A tal efecto, y en primer término, hemos querido dejar perfectamente claro que operamos con un principio de amplio rango y claro espectro, como lo ha venido asentando nuestra jurisprudencia electoral.

La fundamentación legal, precisa, clara, inobjetable y sin desviaciones, de la norma jurídica, por parte de la autoridad; es algo que constituye desde décadas atrás uno de los elementos cardinales de nuestro Estado de Derecho. Lo

anterior, entendiendo autoridad, en un sentido amplio, es decir, incluyendo en ello a la autoridad electoral.

Veamos en primer término una tesis jurisprudencial, clarificadora en la presente materia:

"GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (Se transcribe)

Es claro el concepto, como clara es la jurisprudencia en cita, sin embargo, queremos resaltar para la presente causa, los siguientes elementos de la misma:

La aplicación de este principio implica que la resolución de la autoridad debe satisfacer los siguientes elementos esenciales:

1.- Realizarse conforme al texto expreso de la ley,

2.- Realizarse conforme a su espíritu o interpretación jurídica

Es decir, se viola el principio de legalidad, cuando se viola cualquiera de estas manifestaciones del mismo: es decir, cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se contrarían los principios esenciales de interpretación de dicha norma, como es en el presente caso, la aplicación de una norma que a todas luces establece una hipótesis fáctica diferente a los hechos respecto de los cuales debe resolverse, sin para ello aplicar la solución adecuada, jurisprudencialmente establecida, consistente en resolver, en ausencia de norma expresa, de manera acorde a los principios constitucionales y legales pertinentes.

Tiene aplicación el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que se transcribe, para que sea tomada en consideración al momento de resolver en definitiva la causa que nos ocupa.

ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. (Se transcribe)

..."

Los agravios expuestos en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultan **inoperantes** habida cuenta que en nada combaten los razonamientos sostenidos por el Tribunal responsable al emitir el fallo impugnado, lo que se concluye de acuerdo con las siguientes razones.

Tal como se advierte de la transcripción que antecede, la impetrante se limitó a expresar alegatos tal como si se tratara de combatir la causa original por la que se le conculcaron sus derechos político-electorales, es decir, lo que esgrimió en el juicio primigenio como

motivo de inconformidad, y en ese sentido, además de que tales alegatos, como se acreditará enseguida, no combaten el fallo impugnado, de los mismos no puede extraerse para su estudio la causa de pedir que debió hacer valer ante esta instancia constitucional, pues no hace referencia siquiera a los motivos y fundamentos en que se basó la Sala resolutora para confirmar la diversa resolución pronunciada por la autoridad administrativa electoral del estado de Zacatecas.

En efecto, del análisis practicado a la sentencia que se impugna, pueden extraerse con claridad los siguientes argumentos torales utilizados por la autoridad resolutora para arribar a la conclusión aquí cuestionada, a saber:

a) De acuerdo con los artículos 35 de la Carta Magna y 14, fracción IV, de la Norma Fundamental del estado de Zacatecas, no se conculca el derecho de ser votada aducido por Rosalinda González Rascón, toda vez que atendiendo a los diversos numerales 36 y 45, fracción IV, de la Ley Electoral local, el objeto de los partidos políticos es promover la participación de los ciudadanos y militantes en la vida democrática; por tanto, independientemente de la posición que pretendida por la actora, al ser registrada por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" ante la autoridad administrativa electoral, sin duda alguna aparece en la quinta de la lista conteniendo al cargo de Diputada por el principio de representación proporcional.

b) La accionante exhibió copia del acuerdo de voluntades entre la dirigencia y representación nacional del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Zacatecas firmado ante Notario Público, en el cual se observa un texto manuscrito poco legible en la parte inferior, que no concuerda con el formato del resto del testimonio, por lo cual se considera que la actora no acreditó fehacientemente que lo añadido se haya escrito antes de que se plasmaron las firmas en el documento notarial de cuenta por las personas que intervinieron e incluso por el Notario Público.

c) En la referida documental no se advierte que los signantes, en representación del Partido Revolucionario Institucional, se hayan comprometido con la promovente a ubicarla en lugar alguno dentro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

d) Tal medio de prueba, aun cuando haya sido suscrito por fedatario público, constituye un mero indicio, atendiendo a que la inscripción

manuscrita que en él se contiene, no se desprende del texto original ni como inserto, adición, complemento o "coletilla" del primigenio.

e) Aun en el caso de que el acuerdo de voluntades a que se refiere la promovente se hubiese dado en los términos por ella precisados, con la manifestación expresa de su parte al signar la aceptación de la candidatura de fecha diez de abril del año en curso, que fue presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral local, se acredita que externó su voluntad para ser postulada en la lista de candidatos al cargo de mérito, en la fórmula número cinco por la referida Coalición.

f) Que conforme a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, éste no puede, según su normativa, designar candidatos a cargos de elección popular mediante acuerdos que celebre con los propios militantes, pues el artículo 181 en relación con el 197, establece los procedimientos específicos para tal efecto.

g) En el convenio de coalición celebrado por el referido instituto político con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de fecha tres de marzo de dos mil diez, se establece que la selección de candidatos a Diputados por el principio en mención se hará conforme a la normatividad de cada uno de los entes coaligados.

h) La Coalición "Alianza Primero Zacatecas" presentó, ante la autoridad administrativa electoral local, el documento de fecha diez de abril de dos mil diez, denominado "formato de aceptación de candidatura y plataforma electoral", mismo que se encuentra firmado por Rosalinda González Rascón aceptando formal y legalmente la posición número cinco en la lista de referencia; prueba que si bien se trata de una documental privada, administrada con el resto de las constancias, adquiere valor probatorio pleno.

i) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no conculca los principios de seguridad jurídica y legalidad, es decir, no existe transgresión a norma jurídica alguna, sino que al contrario la resolución impugnada sí señala los fundamentos jurídicos que la facultan para emitir tal pronunciamiento.

j) El referido consejo, ante el evidente cumplimiento de los requisitos establecidos por parte de los ciudadanos que componen la lista motivo del registro en cuestión, emitió su determinación, basado única y exclusivamente respecto de lo que la coalición le presentó para su estudio, encontrándose impedido para ir más allá de lo que la ley le permite.

Los motivos y fundamentos reseñados esgrimidos por el Tribunal responsable, en modo alguno son combatidos frontalmente por la demandante al promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano siendo su obligación hacerlo, sino que, como se desprende de la sola lectura del texto transcrito con antelación relativo a sus motivos de disenso, se limitó a expresar alegaciones vagas e imprecisas, de las cuales no se desprende qué tipo de afectación le provoca el criterio que adoptó la Sala resolutora al determinar la confirmación de la resolución en cuestión, para que con base en los fundamentos legales aplicables al caso, esta autoridad jurisdiccional federal estuviese en aptitud de analizar los agravios, toda vez que como se ha venido sosteniendo, es indispensable que no sólo se indiquen con precisión cuáles razonamientos vertidos en el fallo impugnado se estiman incorrectos, sino también que los argumentos justifiquen la supuesta ilegalidad que aduce afecta su esfera jurídica, exigencia que, como se evidenció, no se satisface en el caso.

Lo anterior, sin desatender la obligación que tiene esta Sala colegiada de suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios prevista por el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se estima que los alcances de dicha figura se encuentran circunscritos al deber de analizar las cuestiones planteadas por la demandante en los términos jurídicos permitidos por la norma aplicable, lo que implica que cuando no se proporcionan los argumentos exactos o se invocan preceptos legales equivocados, se pueden complementar o rectificar a fin de tornar viable la pretensión jurídica planteada; empero, suplir la deficiente expresión de agravios, no faculta a este órgano jurisdiccional a subrogarse por completo en la promovente, entendiéndose por esto, cualquier actividad que implique fabricar los alegatos formulados, ni mucho menos allegar pruebas y hechos que no hayan sido referidos por ésta, toda vez que, de actuar en tal sentido, contravendría el principio de equidad procesal, vulnerando los requisitos mínimos que para un debido proceso debe observar cualquier juicio.

Corroborando lo antes expuesto, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia CLXIV/2004 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en la página 430 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, la cual es del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es

decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En ese tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo."

(Texto subrayado por esta autoridad)

En ese orden de ideas, es viable afirmar que lo aducido por la impetrante en su escrito de demanda del presente juicio constitucional carece de argumentos eficaces, lo cual motiva que se califiquen de inoperantes los agravios, pues si bien es cierto que ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es suficiente que se establezca la causa de pedir, esto no conlleva a consentir que solamente se expongan manifestaciones genéricas y sin sustento legal alguno, salvo en los medios de impugnación electorales promovidos por integrantes de las comunidades indígenas, en donde este órgano jurisdiccional ha sostenido que el juzgador debe suplir no solamente la deficiencia en la expresión de agravios sino la ausencia total de los mismos, lo cual en el caso, obviamente no acontece, resultando aplicable, como criterio orientador, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, que a la letra dice:.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos

legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

En observancia de lo anterior, la omisión de la parte actora de expresar agravios que controvertan los argumentos en que se apoya el fallo impugnado, impide a esta Sala Regional emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sometida a su consideración ante la inoperancia de las manifestaciones vertidas en la demanda.

En otro orden de ideas, la accionante asevera que la resolución dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, rompe completamente con el estado de derecho al utilizar criterios que en su concepto son contradictorios, pues aduce que debió implementar el mismo razonamiento aplicado en casos similares, específicamente, a los juicios ciudadanos locales identificados con las claves SU-JDC-009/2010, así como el SU-JDC-070/2010 y acumulado, resueltos en sesión pública celebrada los días seis y diecisiete de mayo, en su orden.

Tal agravio resulta **infundado**, en virtud de las razones que enseguida se vierten.

En principio, es necesario precisar que si bien la promovente ofrece como pruebas de su parte las sentencias recaídas a los juicios ciudadanos locales que menciona, como se advierte de las constancias del sumario, no las aporta, manifestando que tales documentales no le fueron proporcionadas por la autoridad responsable a pesar de ser requeridas oportunamente, motivo por el cual pide que este órgano jurisdiccional lo haga.

Con independencia de analizar si realmente la actora solicitó con la debida oportunidad las probanzas que refiere para que esta Sala Regional esté en aptitud legal de requerirlas, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede decirse que las ejecutorias de mérito es factible invocarlas de oficio como un hecho notorio derivado de la actuación del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, máxime que se encuentran publicadas en su página oficial de Internet en la dirección <http://www.teez.gob.mx/sentencias2010.html>.

La consideración que antecede encuentra apoyo como criterio orientador en la jurisprudencia XX.2o. J/24, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Novena Época, Enero de 2009, página 2470, que textualmente señala:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Asimismo, la jurisprudencia VI.1o.P. J/25 Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, página 1199, de rubro y texto siguientes:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO. Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento."

Ahora bien, para que ciertos asuntos desemboquen en determinaciones semejantes, es de explorado derecho la necesidad de que las condiciones que los conforman sean totalmente coincidentes, pues, ante la presencia de cualquier diferencia ya sea en la legislación aplicable o en la valoración de algún elemento probatorio particular, por mínima que ésta pueda parecer, genera afectación al

procedimiento, incidiendo en el criterio aplicado, lo cual haría sustancialmente distinto un supuesto de otro.

Aún más, se ha determinado que los razonamientos de los tribunales deben ser análogos en los asuntos en que coinciden las mismas o similares circunstancias, dado que ello genera seguridad jurídica y certeza en la solución de los conflictos. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia S3ELJ 08/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 299 a 300, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"SENTENCIAS. ARGUMENTOS ANÁLOGOS, NO CAUSAN PERJUICIO A LAS PARTES.— *No existe en la legislación ningún precepto o principio jurídico que impida a los tribunales jurisdiccionales, al dictar una resolución, razonar en términos análogos, independientemente de que sean resueltos en la misma o en distinta sesión, por lo que aun para el caso de que se llegara a demostrar que las consideraciones del fallo combatido son semejantes a las de las otras sentencias que se emitieron en la misma sesión, esto no sería suficiente para considerar ilegal el acto que se impugna. Por el contrario, siempre se ha considerado acorde a derecho que los razonamientos de los tribunales sean semejantes en los asuntos en que coinciden las mismas o similares circunstancias, dado que con esto se fomenta la seguridad y la certeza en la solución de los conflictos. Situación distinta se presenta cuando en la decisión de un asunto se razone de la misma manera que en otro si existen hechos, pruebas o circunstancias distintos en cada uno, o están regidos por diferentes ordenamientos jurídicos; pero en este caso la impugnación de las decisiones debe hacerse mediante la exposición de argumentos encaminados a demostrar que los fundamentos, motivos o conclusiones no corresponden a las constancias que obren en autos, o a la litis, generándose un posible vicio de incongruencia interna o externa, o alguna otra irregularidad específica, sin que sea suficiente que sólo se haga notar la supuesta o real analogía de la resolución impugnada con las dictadas en otros asuntos."*

En el caso a estudio, del análisis de las sentencias invocadas por la impetrante, se advierte que dichos procedimientos no guardan completa identidad con el asunto que se resuelve, por lo cual no es dable obligar al juzgador primigenio culmine con determinaciones jurídicas similares.

En efecto, respecto del primero de ellos, expediente SU-JDC-009/2010, el ciudadano actor promovió el juicio, basado sustancialmente en una indebida exclusión por parte del Partido del Trabajo al momento de registrar la planilla para la elección del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, ante el Consejo General del Instituto Electoral de dicha Entidad Federativa, a pesar de haber resultado electo al cargo de Presidente Municipal en el proceso interno

de conformidad con los Estatutos de dicho partido político, ofreciendo como prueba de su intención la copia certificada del acta levantada con motivo de la Convención Electoral Estatal celebrada los días siete y ocho de marzo de dos mil diez.

Por su parte, en el segundo de los juicios invocados, expediente SU-JDC-070/2010 y acumulado, se acreditó que los incoantes pertenecían a la planilla que resultó ganadora dentro del proceso de elección interna del Partido de la Revolución Democrática, para contender en la integración del Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, en el cargo de regidores propietarios por el principio de mayoría relativa, aduciendo medularmente que de manera indebida la Coalición "Zacatecas Nos Une", de la que forma parte el referido ente político, omitió incluirlos en la solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral, originando con tal circunstancia la vulneración de su derecho a ser votados. Tal planteamiento lo respaldaron con la copia certificada del acuerdo ACU-CNE-283/2010 de la Comisión Nacional Electoral del referido partido, por el que se realizó la asignación de los candidatos a munícipes.

Como se advierte, en ambos casos los ciudadanos aducen que fueron excluidos de la candidatura que ostentaban en el momento del registro legal, sustentando su dicho en que habían resultado triunfadores en la elección interna del partido político que los postuló, y en las dos ejecutorias, la Sala Uniinstancial concluyó que las pruebas aportadas resultaban idóneas para justificar su pretensión, por lo que fueron modificadas las resoluciones emitidas por el órgano administrativo electoral local, ordenando devolver a los impetrantes sus candidaturas obtenidas.

La diferencia con el juicio que nos ocupa, estriba en que la promovente, en primer término, no fue prescindida de su candidatura, es decir, tal como ella misma lo reconoce y además se desprende de las constancias que integran el sumario, específicamente de la resolución RCG-IEEZ-010/IV/2010 de fecha dieciséis de abril del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en donde aparece registrada por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" en la lista de candidatos a Diputadas y Diputados locales por el principio de representación proporcional; además tampoco contendió en una elección intrapartidista sino solamente refiere que llegó a un acuerdo de voluntades con el dirigente y representante nacional del Partido Revolucionario Institucional para ocupar la segunda posición de la lista de candidatos a Diputadas y Diputados locales por el principio de representación proporcional, finalmente, el Tribunal responsable no contó con los

mismos medios probatorios, pues en el juicio que nos ocupa la actora aportó un documento suscrito ante fedatario público, en el cual, de acuerdo con lo argumentado por el juzgador primigenio, no se contiene compromiso alguno de la posición en que deba ser registrada y en todo caso, correspondía a la enjuiciante acreditar con elementos convincentes su planteamiento para alcanzar la pretensión.

En esa tesitura, ante las diferencias de los juicios ciudadanos locales invocados por la promovente, con el medio de impugnación que hoy se resuelve, no es factible aplicar igual criterio, habida cuenta que en los procesos de referencia no se trató del mismo supuesto ni la responsable contó con elementos probatorios coincidentes para emitir la decisión respectiva; en consecuencia, como se anticipó, deviene **infundado** el motivo de disenso.

Por tanto, en razón de lo **inoperante e infundado** de los agravios, se confirma la resolución impugnada de fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro del juicio ciudadano local expediente SU-JDC-062/2010.

Así, con apoyo además en lo establecido por los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano expediente SU-JDC-062/2010.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la promovente en el domicilio señalado para tal efecto, anexando copia simple de este fallo; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados**, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 a 3, inciso c), 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106, 107 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, **devuélvase** los documentos atinentes a las partes y, en su

oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del día cinco de junio de dos mil diez, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Georgina Reyes Escalera, siendo ponente la última de los nombrados, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE. **Rúbricas.**